

Honorables Magistrados
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA
LABORAL (REPARTO)**
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MATILDE GÓMEZ BAUTISTA
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

MATILDE GÓMEZ BAUTISTA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 63.278.108 expedida en la ciudad de Bucaramanga, residente en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su Despacho, para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el Señor Procurador General de la Nación, Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, como MECANISMO CONSTITUCIONAL habilitado legal y jurisprudencialmente para clamar por la protección de mis derechos fundamentales con rango constitucional, a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD**, ante el inminente peligro de naturaleza irremediable, en el que me encuentro, de ser removida del cargo que ocupó como Procuradora Judicial II para Asuntos Civiles, por haber sido expedidas las resoluciones mediante las cuales se establecen las listas de elegibles, y estarse ya dentro de la etapa correspondiente al nombramiento de las personas que se encuentran en dichas listas, de los cargos ofertados para Procuradores Judiciales II de la Procuraduría General, toda vez que ostento, la condición de prepensionada, ya que cuento en la actualidad, con cincuenta y seis años de edad, que acredito con el Registro Civil de Nacimiento y copia de la Cédula de Ciudadanía y un total de 1.527 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en Pensiones, lo que pruebo, mediante el estudio realizado por el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, para acceder a una pensión de jubilación.

La presente situación, es de conocimiento de la Entidad, pues se libraron comunicaciones a la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, de fechas 24 de Junio del 2016 y una segunda comunicación, dando alcance a la primera de fecha 10 de Agosto del 2016, que se anexan con el presente libelo de demanda.

1. MEDIDA PROVISIONAL

Como quiera que de conformidad con lo señalado en las Resoluciones 346, 348, 349 del 8 de julio de 2016, y 357, 358 del 11 de julio de 2016, emanadas de la

Procuraduría General de la Nación, los nombramientos en período de prueba, de quienes superaron el concurso deben efectuarse dentro de los 20 días siguientes a haberse proferido dichas Resoluciones, término este que en consecuencia, se encuentra vencido y que en la actualidad el proceso está en la etapa de las comunicaciones de los respectivos nombramientos, respetuosamente solicito a título de Medida Provisional, con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, y en invocación del Principio y Derecho de igualdad, que me amparen mis derechos laborales, impartiendo orden a la entidad demandada, a través de sus dependencias enunciadas en la presente acción, para que:

- 1.1. No se provea y se congele el nombramiento del Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, que la Entidad designe en mi reemplazo.
- 1.2. Que para proteger los derechos fundamentales cuyo amparo se persigue con el presente trámite de acción de tutela, en especial, por encontrarme en situación de retén social, por mi condición de prepensionada y en consecuencia con derecho a estabilidad laboral reforzada, al concederse el amparo de mis derechos, la persona designada, descienda en la lista en el orden de elegibilidad de la misma.

2. PRETENSIONES

- 2.1. Se tutelen los derechos a la Estabilidad Laboral Reforzada, el Mínimo Vital, la Seguridad Social, Vivienda Digna e Igualdad, de la Procuradora Judicial II para Asuntos Civiles, Matilde Gómez Bautista, por encontrarse en la condición de retén social, por el hecho de ostentar la condición de prepensionada, tal y como se prueba en la presente demanda y en consecuencia, por ser persona de estabilidad laboral reforzada y sujeto de especial protección constitucional, a la luz de la Normatividad y Jurisprudencia Nacionales.
- 2.2. Se comunique al Señor Procurador General de la Nación, a la Oficina de Selección y Carrera y a la Secretaria General de la institución, la decisión de amparo decretada y se ordene tener en cuenta mi calidad de prepensionada.
- 2.3. No se provea, ni se nombre a ninguna persona que hubiere ganado el concurso de méritos convocado por la Resolución No. 040 del 20 de enero del 2015, para proveer los empleos de Procuradores Judiciales II, y se congele el nombramiento del Procurador Judicial II de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, que ocupo actualmente en la ciudad de Bogotá, hasta tanto sea incluída en nómina de Pensionados.
- 2.4. Que para proteger los derechos fundamentales cuyo amparo se persigue con el presente trámite de acción de tutela, en especial, por encontrarme en situación de retén social, por mi condición de prepensionada y en consecuencia con derecho a estabilidad laboral reforzada, al concederse el

2

amparo de mis derechos, la persona designada, descienda en la lista en el orden de elegibilidad de la misma.

- 2.5. En caso de no acoger el señor Magistrado, las peticiones 2.2. y 2.3. del presente acápite, respetuosamente solicito se me reubique en un cargo de igual categoría y salario del que actualmente devengo, hasta que sea incluida en nómina de Pensionada.
- 2.6. Se ordene por su Despacho, la medida de protección que considere necesaria y efectiva para la protección de los derechos fundamentales, con fundamento en la facultad oficiosa para decretar cualquier medida en aras de la protección del derecho vulnerado o frente al cual se alegue la vulneración.

3. FUNDAMENTO FACTICO DE LAS PRETENSIONES

- 3.1. Me encuentro vinculada a la Procuraduría General de la Nación, desde el día 11 de Junio del 2013, como Procuradora Judicial II para Asuntos Civiles, Código 3PJ. Grado EC, cargo para el que fui nombrada en Nombramiento Ordinario por Decreto 1688 del 6 de Mayo del 2013, habiéndome posesionado el día 7 de Junio del 2013, por Acta de Posesión No. 01047 y como consta en el Certificado expedido por el JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, me encuentro en Provisionalidad, cargo este al que ingresé, después de haber trabajado en Entidades Privadas en forma ininterrumpida.
- 3.2. Por Resolución No. 040 del 2015, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dio apertura al Concurso de Méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II y por la Resolución No. 345 del 8 de julio del 2016, se fijó la lista de elegibles y dispuso que los nombramientos y posesiones correspondientes, tendrían lugar dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la misma, lo cual implica que en cualquier momento puede producirse la designación que provea el cargo, lo que generaría en consecuencia, que se produjera mi desvinculación.
- 3.3. Ostento la condición de Pre-Pensionada y me encuentro dentro del estado de Retén Social, de que trata el artículo 12 de la Ley 790 del 2002 y el artículo 41 de la Ley 909 del 2004, toda vez, que en la actualidad cuento con 56 años de edad, que cumplí el 1 de Julio de este año, tal y como lo acredito con la fotocopia de la cédula de ciudadanía y la copia del registro civil de nacimiento (Estos documentos debidamente autenticados forman parte de mi Hoja de Vida de la Procuraduría General de la Nación) y he

realizado aportes para el Sistema de Pensiones, que según el estudio realizado por el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, al cual me encuentro afiliada en la actualidad, ascienden a un número de 1.527 semanas cotizadas, como lo acredito con la copia del estudio realizado por dicho Fondo.

Lo anteriormente expresado, me lleva a manifestar, igualmente con fundamento en lo preceptuado por el artículo 12 del Decreto 190 del 2003, reglamentario parcial de la Ley 790 del 2002, que me encuentro en situación de *estabilidad laboral reforzada* y el empleador podrá verificar el cumplimiento de dichos requisitos, al tenor de lo preceptuado por el artículo 13 de la norma en cita.

Lo anterior, tal y como igualmente se expresa en la Sentencia SU 897 DEL 2012, emanada de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Alexei Julio, en la cual se expresa: *"En la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"*.

Igualmente, el artículo 12 del Decreto Reglamentario 190 del 2003, al referirse a los destinatarios de la protección social, en su artículo 12, establece la prohibición de retiro del servicio de la Administración Pública de quienes se encuentran en situación de estado próximo a pensionarse, es así, que esta norma expresa : *"Servidor próximo a pensionarse: Aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez."*

- 3.4. Mediante comunicaciones radicadas el 24 de Junio del 2016 y 10 de Agosto del 2016 (dando alcance a la primera), cuyas copias se anexan con el presente escrito, puse en conocimiento de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la circunstancia de ostentar la condición de prepensionada y encontrarme en consecuencia en condición de retén social y ser sujeto de estabilidad laboral reforzada.

Frente al primero de estos, obtuve respuesta, el día 11 de Agosto del 2016, vía correo electrónico con el cual se anexó el Oficio S.G. No. 003007 del 10 de Agosto del 2016, suscrito por el Secretario General (E) Dr. Ciro López Mendoza, que se anexa con el presente escrito, y que en su conclusión expresa... *"no se encuentra viable que la administración le pueda reconocer al peticionario su condición de prepensionada, a la vez que no se halla posible garantizarle su estabilidad laboral reforzada, frente al concurso de méritos"*.

Dada la respuesta recibida, simultáneamente con la presente acción de tutela, se están interponiendo los recursos de ley contra la misma.

Es de anotar, que frente a la comunicación de fecha 10 de Agosto del 2016, dando alcance a la del 24 de Junio del 2016, al momento de presentación de la presente Acción de Tutela, no se había recibido respuesta alguna.

- 3.5. Ante la publicación de la lista de elegibles, y el advenimiento de los nombramientos en razón del concurso de Procuradores Judiciales para Asuntos Civiles, me encuentro en peligro inminente de vulneración de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, trabajo, seguridad social, vida digna e igualdad, ya que con la edad con la que cuento, se dificulta altamente el acceso a cargos públicos o privados y ello además de afectar mi sostenimiento personal y familiar ya, soy divorciada como puede observarse en la nota marginal de mi Registro Civil de Nacimiento, tengo tres personas que dependen exclusivamente de mí, por razones que no es del caso, ventilar en el presente trámite (ELSA GÓMEZ BAUTISTA (mi hermana) y mis sobrinos MARÍA NATHALÍE NAVARRO GÓMEZ (estudiante de 2 semestre de Odontología en la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga) Y JUAN FELIPE NAVARRO GÓMEZ (4 años, estudiante colegio Goyavier Bucaramanga), como puede acreditarse con la fotocopia del certificado expedido por contador público y con las declaraciones de renta de los dos últimos años, que de así considerarlo su Despacho, pueden ser solicitadas a la DIAN, pues no cuento con ellas en el momento, afectaría igualmente mi posibilidad de acceder al beneficio de la pensión de jubilación, por el no lograr cumplir aún con la edad que me hace falta para ella cotizando a dicho sistema.
- 3.6. Conforme a la publicación de las listas de elegibles el pasado 8 de julio, se precisó que los nombramientos de los distintos cargos de Procuradores Judiciales I y II se surtirían dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de las referidas listas, lo que implica la inminencia del acto administrativo que ordena el relevo del cargo, razón por la cual afirmo que el riesgo es inminente y el perjuicio, irremediable.

Igualmente debe tomarse en consideración, que en reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha señalado que cuando hay pugna de carácter laboral en la que, de un lado, se comprometan los derechos a la estabilidad laboral reforzada de servidores públicos que ejercen empleos de carrera en provisionalidad y al acceso de esos mismos cargos por parte de quienes superan el concurso público de mérito y, de otro, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas, la acción de tutela se torna procedente.
- 3.7. Los hechos aquí expuestos, así como la normatividad vigente y la jurisprudencia actual, sustentan las peticiones contenidas en la presente acción de tutela y en especial, el hecho de encontrarme en condición de

retén social, como prepensionada, lo que origina un estado de protección laboral reforzada, lo cual lleva a la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad por parte de la Administración de Justicia y de la Entidad Accionada, propios de un Estado Neoconstitucional, fundamentado en la Constitución Política de 1991, antropocentrista, que protege los derechos fundamentales de las personas, en especial, de aquellos con especial protección reforzada, lo que implica un ejercicio de ponderación de derechos, que los satisfaga plenamente tal y como se expresa en la Sentencia T 326-2014, emanada de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, que se relaciona en el presente escrito de Tutela.

Se manifiesta en esta Sentencia igualmente que: *... "cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados" (negrillas fuera de texto)."*

- 3.8. Es de tal importancia, el tema de la necesidad de protección, ya ordenada por vía legal y jurisprudencial, que como es de público conocimiento cursa en el Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 89 del 2014, por el cual se busca reconocer la protección especial de estabilidad a servidor del Estado en Provisionalidad en cargos de carrera administrativa, proyecto este que se encuentra adelantado en su estudio y votación.

4. DERECHOS VIOLADOS:

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD

Los derechos referidos como violados, ostentan la condición de derechos fundamentales y se encuentran regulados por la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona. De tal forma que de no reconocerse la condición de prepensionado, en retén social y en protección laboral reforzada, se estaría violando el ordenamiento jurídico nacional, en especial, las normas y jurisprudencia que a continuación se indica y causando un perjuicio irremediable, pues al proveerse el cargo que ocupo, se vería truncado mi derecho a acceder a mi pensión de jubilación, por las razones anteriormente expresadas.

4

El art. 13 de la CP: reza, que todas las personas son libres e iguales ante la ley y que... *“recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos... sin ninguna discriminación...”*

El art. 46 de la CP: “El Estado garantizara los derechos, la sostenibilidad de las personas de la tercera edad”.

Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2002, que establece los requisitos para tener el derecho a la pensión de vejez, los cuales son para el caso de las mujeres 57 años a partir del 1 de enero del 2014, y haber cotizado un mínimo de 1300 semanas para el año 2015.

Ley 790 del 2002, que reguló la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que ejercen en la Administración empleos de carrera en provisionalidad, igualmente, los derechos de acceso a esos mismos cargos de quienes superan el concurso de méritos.

Según el precedente Judicial, establecido en la **Sentencia T-186-2013**, de 10 de abril del 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

El Legislador mediante la **Ley 790 del 2002**, reguló la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que ejercen en la Administración empleos de carrera en provisionalidad, igualmente, los derechos de acceso a esos mismos cargos de quienes superan el concurso de méritos.

Según el **Decreto Reglamentario 190 del 2003**, al referirse a los destinatarios de la protección social, en el artículo 12, establece la prohibición de retiro del servicio a los servidores de la Administración Pública que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez y le falten tres (3) o menos años. Prepensionado, según lo establecido en el artículo primero, ordinal 1.5, del mencionado decreto es aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación.

La **Sentencia SU-897 del 2012**, de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA, afirmó que la protección de las personas que están próximas a pensionarse, guarda relación con los derechos a la igualdad, la seguridad social y la estabilidad en el empleo, contenidos en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política, bajo esta consideración:

“En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad – artículo 13 de la Constitución – juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados actores de la población que se encuentran en

situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social prevista para las personas próximas a pensionarse el artículo 48 de la Constitución que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable; y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de seguridad social y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran próximos a pensionarse”

En la Sentencia **C-795 de 2009**, se expresó que la protección laboral reforzada, establecida por el artículo 12 de la Ley 790 del 20002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, pero que pese a ello, “la Corte Constitucional ha sentenciado que dicha protección es de origen supralegal, que se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42,43,44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales, que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado...”

En Sentencia **T-326 de 2014**, se reconoce: “En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.”

Y en otro de sus apartes, la misma decisión concluye : “ La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el

caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.”

Perjuicio irremediable, que en mi caso particular he acreditado con suficiencia, por el hecho de que al ser separado del cargo una vez se realicen los nombramientos de quienes ingresan por concurso, se tornaría prácticamente imposible cumplir la edad exigida para efecto de la pensión de jubilación, laborando, toda vez, que es bien sabido que no es fácil para una persona de 56 años, la ubicación laboral dada la edad.

La Sentencia T 326 del 2014, emanada de la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente, María Victoria Calle, de fecha 3 de Junio del 2014, que refiere la condición de prepensionado, obedece a la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de quienes requieren protección especial por encontrarse en situaciones de vulnerabilidad y expresa en relación con los empleados públicos en cargos en provisional, frente al concurso de méritos y la situación de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados: “6. *La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad*

6.1. Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica¹.

En la sentencia T-186 de 2013² se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de

¹ Ver sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). En esta ocasión correspondió a la Sala Novena de Revisión resolver dos problemas jurídicos diferenciados: i) determinar si las medidas de estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos que son sujetos de especial protección constitucional, como sucede con aquellas personas próximas a pensionarse o las madres cabeza de familia, operan cuando la remoción de dichos servidores responde a los resultados del concurso público de méritos para el acceso al empleo que desempeñaban en provisionalidad, y, en caso afirmativo, ii) establecer si se vulneran los derechos constitucionales al mínimo vital, a la igualdad material y a la estabilidad laboral reforzada, cuando la Administración decide remover de su cargo al servidor público que ejerce el empleo en provisionalidad y que tiene la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón de los derechos de carrera administrativa de quien accede al empleo por concurso de méritos. Concluyó que “el Incoder actuó al margen de su deber constitucional de garantía de los derechos de la actora, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, para privilegiar una interpretación literalista, y por ende desproporcionada, de las normas de carrera. Ello debido cuando, a pesar de tener la posibilidad fáctica y jurídica de garantizar el acceso al empleo público de todos los aspirantes que integraban la lista de elegibles y, simultáneamente conservar la estabilidad laboral de la ciudadana Orozco Lozano, decidió retirarla del cargo”. En consecuencia, confirmó la decisión de segunda instancia, que protegió los derechos fundamentales de la accionante.

² MP Luis Ernesto Vargas Silva.

cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

6.2. En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección. Al respecto, la sala Primera de Revisión consideró en la sentencia T-017 de 2012³, para el caso particular de los prepensionados, las siguientes premisas útiles para resolver la tensión expuesta:

“Al dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, los servidores públicos siempre deben tener presentes los principios, valores, finalidades estatales y derechos humanos consagrados en la Carta Política, procurando adoptar decisiones y cumplir sus funciones de manera tal que se maximice en cada situación concreta el imperio y la vigencia de la Constitución, y se minimicen los impactos negativos sobre los derechos fundamentales. En este preciso sentido, en la sentencia T-715/99⁴ la Corte explicó que en el cumplimiento de sus funciones, los servidores públicos deben siempre tener presentes las finalidades constitucionales de promover la vigencia de un orden justo, la primacía de los derechos fundamentales de la persona y el servicio a la comunidad, sin obrar en forma mecánica sino de manera razonable, ponderada, creativa y proactiva...

“[...]

³ MP María Victoria Calle Correa. En esta ocasión correspondió a la Sala de Revisión resolver si la Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales de una persona a la estabilidad laboral, al debido proceso y al mínimo vital, al haberla desvinculado del servicio en el cargo que venía desempeñando en provisionalidad, a pesar de que (i) al momento de su desvinculación existían noventa y seis (96) cargos de la misma naturaleza del que ocupaba en provisionalidad, no provistos en propiedad, como resultado del concurso de méritos, (ii) esta en trámite el reconocimiento de su pensión de jubilación, (ii) su salario constituye la única fuente de ingresos, y (iii) la actora tiene a su cargo a su madre anciana y a su hijo. Concluyó que “en virtud de principios como los de razonabilidad y proporcionalidad de los que no puede prescindirse en un Estado de Derecho, y en atención al carácter de fundamental del derecho al trabajo, no debió la entidad decidir cuáles empleados retirar del servicio, sin haber analizado la situación particular de cada uno, procurando proteger a personas en condiciones que teniendo en trámite su pensión, podían aspirar a que mientras se proveyeran todos los cargos, se reconociera la misma, para asegurarse una vida en condiciones mínimas de dignidad”, resolviendo tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el debido proceso, y el mínimo vital de la señora Ana Julia Garzón Guerrero.

⁴ MP Alejandro Martínez Caballero.

"A este respecto cobra particular relevancia el principio de igualdad que rige el ejercicio de la función administrativa de conformidad con el artículo 209 de la Constitución. En cumplimiento de este principio, los servidores públicos llamados a ejercer funciones administrativas –por ejemplo, proveer los cargos de carrera en sus respectivas instituciones– deben prestar cuidadosa atención a las características específicas y particulares de cada caso individual, en forma tal que cuando se hayan de adoptar decisiones susceptibles de afectar los derechos fundamentales se evite incurrir en discriminación, y se garantice la provisión de un trato diferenciado a quien por sus circunstancias particulares y sus derechos individuales así lo amerita legítimamente.

"También son de relevancia directa, en aplicación de esta pauta de comportamiento de los servidores públicos, las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 2 –asegurar la vigencia de un orden justo como uno de los fines esenciales del Estado–, 4 –prevalencia absoluta de la Constitución Política en tanto norma de normas– y 5 –primacía de los derechos inalienables de la persona– de la Constitución; son estos mandatos del constituyente los que deben guiar el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos en cada decisión y cada actuación que adopten, para efectos de procurar, constantemente, el evitar resultados manifiestamente injustos, violar lo dispuesto en la letra o el espíritu de la Constitución Política, o desconocer la prevalencia imperativa de los derechos fundamentales.

"Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados" (negritas fuera de texto).

6.3. La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

En esta premisa se funda el segundo argumento que ha permitido a la Corte adelantar la ponderación entre derechos antes explicada. De tal modo, se ha considerado que la definición acerca del acceso del ganador del concurso de méritos al empleo público, que en todo caso es un derecho constitucionalmente

prevalente, debe definirse de forma que consulte condiciones objetivas y no de manera aleatoria. Esto significa, en concreto, que en aquellas circunstancias en que sea posible garantizar correlativamente los derechos de carrera y la estabilidad laboral reforzada, particularmente porque se está ante la pluralidad de cargos, sin que todos ellos hayan sido provistos por el concurso, la autoridad administrativa estará obligada a preferir una solución razonable, basada en la protección simultánea de los derechos constitucionales del aspirante y del prepensionado⁵.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las normas constitucionales y legales, así como la jurisprudencia relacionada en el acápite anterior y en el escrito de la Acción de Tutela.

6. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

7. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- 7.1. Copia del Decreto 1688 del 6 de Mayo del 2013, por el cual fui designada como Procuradora Judicial II para Asuntos Civiles.
- 7.2. Copia del Acta de Posesión en el cargo.

⁵ Estas fueron las consideraciones plasmadas en la sentencia T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), reiteradas en las sentencias T-017 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), T-289 de 2011 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez). En el primer fallo, se estudió el caso de un ciudadano que se desempeñaba en provisionalidad en el cargo de Delegado Departamental en la Registraduría Nacional del Estado Civil y quien había sido desvinculado del mismo porque el empleo que ocupaba fue provisto en propiedad mediante concurso público de méritos, a pesar de que con acompañamiento de la propia entidad, el funcionario había radicado la solicitud de pensión de jubilación ante Cajanal. La Corte constató que se conformó una lista de elegibles de cuarenta y tres (43) personas para la provisión de sesenta y cuatro (64) cargos de Delegados Departamentales que habían sido ofertados a través del concurso de méritos, por lo que al no haberse proveído en propiedad todos los empleos, la Administración no podía decidir al azar qué personas iban a ser removidas, ni tampoco desvincular a todas las personas que se encontraran en provisionalidad, pues debía considerar las circunstancias particulares de cada caso, como el del accionante, quien por tener en trámite su solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación hacía parte de un grupo vulnerable, en tanto la desvinculación de su trabajo podía implicar la solución de continuidad entre los ingresos recibidos como contraprestación al trabajo y el goce efectivo de sus mesadas pensionales. En las sentencias recién citadas, T-729 de 2010, T-017 de 2012 y T-289 de 2011, las salas de decisión concedieron la protección de los derechos fundamentales de personas próximas a pensionarse que ejercían cargos en provisionalidad y que, en virtud de la provisión del empleo por concurso público de méritos, fueron retirados de sus cargos. En cada uno de estos eventos, se concluyó que si bien el acceso al empleo mediante concurso está ordenado por la Constitución y guarda perfecta consonancia con los fundamentos del Estado social y democrático de Derecho, las normas de carrera debían interpretarse de forma razonable y proporcionada, de cara a la protección de los derechos fundamentales de los *prepensionados*, máxime cuando se evidenciaba que la Administración tenía un margen de maniobra en la asignación de cargos, debido a su pluralidad, en donde la exclusión de los accionantes de sus empleos, si bien era una medida constitucionalmente justificada, no era necesaria.

- 7.3. Copia de la Comunicación de fecha 24 de Junio del 2013, de la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles, donde obra la designación permanente como Procuradora ante los Despachos Judiciales, propios de la competencia.
- 7.4. Constancia expedida el 10 de agosto del 2016, por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la que obra que me encuentro vinculada como PROCURADOR JUDICIAL II, Código 3PJ-EC, en la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, con sede en Bogotá, en provisionalidad.
- 7.5. Registro Civil de Nacimiento de Matilde Gómez Bautista
- 7.6. Fotocopia Cédula de Ciudadanía de Matilde Gómez Bautista
- 7.7. Estudio realizado por COLFONDOS, en el que obra el número de semanas que tengo cotizadas.
- 7.8. Comunicaciones de fechas 24 de Junio del 2016 y del 10 de Agosto del 2016, dirigidas a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, comunicando la situación de encontrarme en condición de prepensionada.
- 7.9. Respuesta contenida en el Oficio S.G. NO. 003007 del 10 de Agosto del 2016, suscrita por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (E).
- 7.10. Certificado expedido por contador, en el que consta las personas a mi cargo.
- 7.11. Registros Civiles, de las personas a cargo: Elsa Gómez Bautista, María Nathalie Navarro Gómez y Juan Felipe Navarro Gómez.
- 7.12. Polígrafo expedido por la Universidad Santo Tomas de Bucaramanga a María Nathalie Navarro Gómez, (19 años), para cursar el segundo semestre de Odontología y la copia del pago del mismo.
- 7.13. Fotocopias recibos de pago de la matrícula y pensiones de los meses de Junio, Julio y Agosto del 2016, del menor Juan Felipe Navarro Gómez (4 años), en el Colegio Goyavier de Floridablanca.

PRUEBAS EN PÁGINA WEB DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN: www.procuraduria.gov.co.

Téngase como pruebas las copias de las resoluciones 346,348,349 del 8 de julio de 2016, y 357 y 358 del 11 de julio de 2016, publicadas en la página de la Procuraduría General de la Nación – correspondiente a los concursos de procuradores judiciales II de la entidad- por medio de la cual se establecen las listas de elegibles, de la que se puede colegir el número actual de empleos vacantes a proveer, por cuenta de la convocatoria 040 de 2015 del concurso de méritos de Procuradores Judiciales I y II de las distintas áreas de trabajo con que cuenta la entidad a través de sus Procuradurías Delegadas.

SOLICITUD DE PRUEBA:

Sírvanse Señores Magistrados de así considerarlo pertinente, Oficiar a la DIAN – Bogotá, con el fin de que expida copia de las declaraciones de renta de los años 2013,2014, en las que obran las personas que tengo a cargo, referidas en la presente acción. La declaración de renta correspondiente al año 2015, no ha sido

presentada, por corresponder las fechas en el mes de septiembre del presente año.

8. ANEXOS

Copias de la demanda para su traslado, y los enunciados como pruebas.

9. NOTIFICACIONES

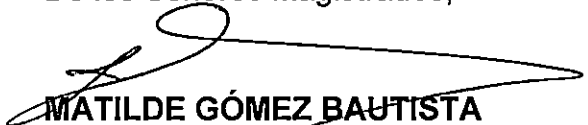
La recibiré en mi correo electrónico : reyarturo35@hotmail.com

K 45 # 22-05- Dpto 207 Punto Paredes Bogotá

La Procuraduría a través de los correos: seleccionycarrera@procuraduria.gov.co;
secretariageneral@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

A los demás participantes del concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación- y en especial al grupo de prepensionados de los Judiciales II, a través de la página de internet del respectivo concurso.

De los Señores Magistrados,



MATILDE GÓMEZ BAUTISTA

CC. NO. 63.278.108 expedida en Bucaramanga.



DECRETO No. 1.688 de 2013
06 MAY 2013

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nombrar, a **MATILDE GOMEZ BAUTISTA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 63.278.108 de Bucaramanga, en el cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Civiles, Código 3PJ, Grado EC.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 06 MAY 2013


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO

58
9

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	22/04/2013
	SUBPROCESO DE VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	22/04/2013
	FÓRMATO DE ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP- 006	Página	1

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 01047

Fecha de posesión 07 JUN 2013

En la ciudad de Bogotá, D.C.,

En el despacho de la SECRETARIA GENERAL

Se presentó la doctora MATILDE GÓMEZ BAUTISTA

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.278.108

Con el fin de tomar posesión del cargo de Procurador Judicial II para Asuntos Civiles Código 3PJ, Grado EC.

En el que fue nombrada en Nombramiento Ordinario

Con Decreto N°. 1688 del 06 de mayo de 2013

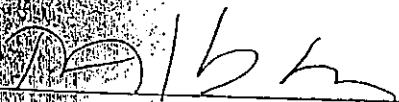
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en la Ley 270 de 1996, Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 253 de 2012) para el desempeño del cargo.

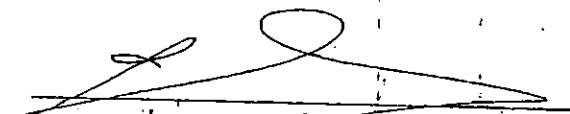
La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora MARÍA JULIANA ALBÁN DURÁN, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 11 JUN. 2013

En consecuencia, se firma como aparece,


Quien posiona


La posesionada
4

[Illegible text block]

(18)

(12)

(11)

(10)

(9)

(8)

(7)

(6)

(5)

(4)

(3)

(2)

(1)



G 466
D.C. N° 1646

59

Bogotá, 24 JUN. 2013

Doctora
MARÍA JULIANA ALBAN DURÁN
Secretaria General
Procuraduría General de la Nación
E. S. D.

Para su conocimiento y fines pertinentes con toda atención le manifiesto que la doctora **MATILDE GÓMEZ BAUTISTA**, en su calidad de Procuradora Judicial II adscrita a esta Delegada a partir del 11 de junio de dos mil trece (2013), conforme al artículo 45 del Decreto 262 de 2000, actuará en forma permanente ante las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, los Juzgados Civiles del Circuito, los tribunales de arbitramento que conozcan procesos civiles y demás autoridades que señale la Ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales.

Cordialmente,

GLADYS VIRGINIA GUEVARA PUENTES
Procuradora Delegada para Asuntos Civiles

Delegada para Asuntos Civiles ExL: 11701-11702-11715 asuntosciviles@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 17 Pbx: 587 87 50 Fax. Ext. 11797 www.procuraduria.gov.co

26/13

25/06/13
1:48 PM

[illegible]

**EL JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

HACE CONSTAR

Que la Doctora MATILDE GOMEZ BAUTISTA identificada con la cédula de ciudadanía número 63.278.108 de BUCARAMANGA, de acuerdo a la información registrada en el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, se encuentra vinculada a esta entidad desde el día 11 de junio de 2013 y en la actualidad ocupa el cargo de PROCURADOR JUDICIAL II, código 3PJ-EC, en el (la) PROC DEL PARA ASUNTOS CIVILES con sede en BOGOTÁ D.C., en provisionalidad.

La anterior constancia expide en Bogotá D.C. el día 10 de agosto de 2016 con destino al interesado.



CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN

ORPP

Centro de Atención al Servidor correspondencia.secretaria@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No 15-80 piso 7 IP 5878750 Ext. 10712

813

81

814
815
816
817
818

81
81
81
81
81

819

81

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

+ 349

349

831 Matilde Gómez Bautista

En la República de Colombia Departamento de Santander
Municipio de Bucaramanga Capital del Departamento
(Corregimiento o vereda, etc.)

a 26 del mes de Julio de mil novecientos veinte y

cinco se presentó el señor Efraín Gómez M. mayor de
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad colombiana natural de San Gil domiciliado

en Bucaramanga y declaró: Que el día Primero (1º)

del mes de Julio de mil novecientos veinte (1960) siendo las

2 de la tarde nació en la casa # 18-52 @ V /
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

— del municipio de Bfga República de Colombia un niño de

sexo var a quien se le ha dado el nombre de Matilde

hijo legítimo del señor Efraín Gómez de 24 años de edad
(con cédula No.)

natural de S. Gil República de Colombia de profesión comerciante

y la señora Adela Bautista R. de 28 años de edad, natural de

Zutagüira República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Gabriel Gómez M. y Matilde Mantilla R.

y abuelos maternos Abelardo Bautista y Ma. del Rosario Roa

Fueron testigos, Recomendada Ramírez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Francisco Mantilla V. V. 3899 V.B.
(cédula No.)

El testigo, — V. V. 38007 B.
(cédula No.)

El testigo, — 2022848 B.
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

El testigo, — —
(cédula No.)

Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo Nota: Ureolante Xentura

Fallo. # 4193-441- Rad 99.833, de fecha 2 de

noviembre de 1999 del Juzgado Tercero de familia

Resuelve: Denegar el Divorcio del matrimonio con

de los sus Juan Carlos Angel Benayas y Matilde

Gómez Bautista R. L. V. 91 F. B.

7 FNE 2000

—

—

—

NOTA: Por no haber sido notada esta parte dentro del plazo fijado por la ley, se presume la prueba de que trata el art. 15 de la ley 92 de 1936, la que fue archivada.



LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO
Notario Público del Circuito de
Bucaramanga





NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

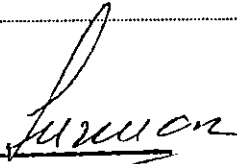
El presente registro civil es fiel copia tomada de su original.

Serial _____ Folio 349 Tomo 22

Se expide por ser necesario para demostrar parentesco y con esa sola finalidad
y propósito, a solicitud de: ELSA GOMEZ BASTISTA
quien se identifica con C.C. 63 2311 397 y
firma el recibido Elsa Gomez

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

(Art. 115 Decreto 1260/70; Art. 1 Decreto 278/72; Art. 21 Ley 962/05)


LUZ MARINA ARDILA DE BAEZ
Notario Tercero Encargado del
Círculo de Bucaramanga

- 4 AGO 2016

13

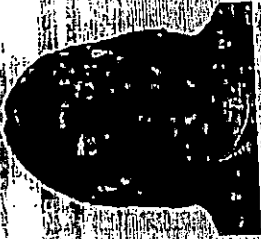
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
63278108
NUMERO
GOMEZ BAUTISTA
APELLIDOS
MATILDE
NOMBRES
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

63.278.108

NUMERO



GOMEZ BAUTISTA

APellidos

MATILDE

Nombre

[Handwritten signature]

Firma

18

A-2700100-5812881-F-0063278108-20040909
01799042531-02-162978141

REGISTRO NACIONAL

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 01 JUL 1960
LUGAR DE NACIMIENTO: BUCARAMANGA (SANTANDER)
ESTATURA: 1.60
G.S. RH: O+

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 24 AGO 1978 BUCARAMANGA

SEXO: F

FECHA DE NACIMIENTO: 01 JUL 1960

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1960
BUCARAMANGA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 O+ F.
ESTATURA G.S. RH SEXO
24-AGO-1978 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMIRANTE PEDRO LOPEZ
A-2700100-59128681-F-0063278108-20040909 01799042531 02 162978141

información Matilde Gomez

15

OF. Cese Avianca-Etb-RCN-Colceramica- Sandra Patricia Huertas Amador

lun 18/07/2016 8:08 p.m.

Para:reyarturo35@hotmail.com <reyarturo35@hotmail.com>;

3 archivos adjuntos (52 KB)

Estadopo63278108.pdf; HL 63278108.docx; Semanascotizadas63278108.pdf;

Reciba un cordial saludo, envió lo solicitado

Feliz tarde

Nos
importa
tú



Sandra Patricia Huertas
Cargo: Representante Cese
Colfondos S.A.
Tel: 3168290943
shuertas@colfondos.com.co
Ciudad., Colombia

Visítenos en www.colfondos.com.co .Síguenos en: 

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia.

La información transmitida está destinada al uso exclusivo de las personas a quienes esté dirigida y puede contener información confidencial. Toda revisión, retransmisión, diseminación u otro uso de esta información por personas o entidades distintas del destinatario está prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor haga caso omiso de su contenido y notifíquenos de inmediato a Jurídico y Cumplimiento Colombia. The information transmitted is intended only for the use of the individual to whom it is addressed and may contain information that is confidential or privileged. Any review, retransmission, dissemination or other use of, or taking of any action in reliance upon, this information by individuals or entities other than the intended recipient is prohibited. If you have received this communication by mistake, please disregard its contents and notify us immediately to Legal and Compliance Colombia.

<https://outlook.live.com/owa/?viewmodel=ReadMessageItem&ItemID=AQMkADAwAT...> 10/08/2016

• •

i

1

4

1

1

RECIBIDO .. C.C. 62278108 GOMEZ BAUTISTA WALTER

[illegible][illegible]

[illegible][illegible]

20

COLFONDOS
RA- COLFONDOS
80 Reporte de días acreditados

Usuario SH53366

Página 5
Fecha 20160718
Hora 11:57:40

Inf. emitido .. C.C 63278108 GOMEZ BAUTISTA MATILDE

odo	Tipa	Acreditación	Días	Sur.	Días	Cot.	Salario Acum.	Salario mes.	Origen	Cotización	Fec.	Depósito	Sam.	Cotiz.	Id.	Empleador	Rasgo	social	Afp	Nombre	Afp	Fecha	sist.	Usuario
10	COT.	EXTERNAS	30	60	60	5.536.000	5.536.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
11	COT.	EXTERNAS	30	60	60	5.536.000	5.536.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
12	COT.	EXTERNAS	30	40	40	5.179.000	5.179.000	2	OTRAS	AFPS				5,71								20160707	CV13061	
02	COT.	EXTERNAS	30	30	30	3.384.000	3.384.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
03	COT.	EXTERNAS	30	50	50	4.109.000	4.109.000	2	OTRAS	AFPS				8,29								20160707	CV13061	
04	COT.	EXTERNAS	30	60	60	4.122.000	4.122.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
05	COT.	EXTERNAS	30	60	60	7.580.000	7.580.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
06	COT.	EXTERNAS	30	48	48	4.653.020	4.653.020	2	OTRAS	AFPS				6,86								20160707	CV13061	
07	COT.	EXTERNAS	30	30	30	4.313.000	4.313.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
08	COT.	EXTERNAS	30	60	60	5.136.000	5.136.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
09	COT.	EXTERNAS	30	60	60	5.136.000	5.136.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
10	COT.	EXTERNAS	30	60	60	5.136.000	5.136.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
11	COT.	EXTERNAS	30	60	60	5.136.000	5.136.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
12	COT.	EXTERNAS	30	30	30	5.148.125	5.148.125	2	OTRAS	AFPS				11,00								20160707	CV13061	
01	COT.	EXTERNAS	30	30	30	5.213.000	5.213.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
02	COT.	EXTERNAS	30	56	56	5.778.000	5.778.000	2	OTRAS	AFPS				4,71								20160707	CV13061	
03	COT.	EXTERNAS	30	60	60	5.825.000	5.825.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
04	COT.	EXTERNAS	30	60	60	5.875.000	5.875.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
05	COT.	EXTERNAS	30	60	60	5.875.000	5.875.000	2	OTRAS	AFPS				8,57								20160707	CV13061	
06	COT.	EXTERNAS	30	46	46	7.630.400	7.630.400	2	OTRAS	AFPS				6,57								20160707	CV13061	
07	COT.	EXTERNAS	30	30	30	14.737.000	14.737.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
08	COT.	EXTERNAS	30	30	30	14.737.000	14.737.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
09	COT.	EXTERNAS	30	30	30	14.737.000	14.737.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
10	COT.	EXTERNAS	30	30	30	14.737.000	14.737.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
11	COT.	EXTERNAS	30	30	30	14.737.000	14.737.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
12	COT.	EXTERNAS	30	30	30	14.737.000	14.737.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
01	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
02	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
03	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
04	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
05	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
06	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
07	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
08	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
09	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
10	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
11	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
12	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	15.400.000	15.400.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
01	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
02	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
03	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
04	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
05	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
06	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
07	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
08	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
09	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
10	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
11	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
12	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
01	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	16.108.750	16.108.750	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
02	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	17.236.000	17.236.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
03	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	17.236.000	17.236.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
04	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	17.236.000	17.236.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
05	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	17.236.000	17.236.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	
06	COT.	FONDO ACTUA	30	30	30	17.236.000	17.236.000	2	OTRAS	AFPS				4,29								20160707	CV13061	

Alas de Periodos faltantes

Ido	Número de días
512	31
601	31
612	31
701	31
702	28
712	31
801	31
802	29
812	31
901	31
902	28
903	31
904	28
101	31
112	31
unión de semanas	
sem. acrad. en el fondo	128,57
Días acrad. en el fondo	900

12

COLFONDOS
JRA- COLFONDOS
280 Reporte de días acreditados

Usuario 8H53366

Página 6
Fecha 20160718
Hora 14:57:40

titf. afiliado .. C.C 63278108 GOMEZ BAUTISTA MATILDE

Todo Tipo Acreditación		Días Acred.	Días Cot.	Salario Acum.	Salario Mens.	Origen Cotización	Fec. Depósito	Sum. Cotiz.	Id. Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP	Fecha sist.	Usuario
sem. acredit. origen Bono		423,86	Días acredit. origen Bono			2967								
sem. acredit. otras AFPS		987,57	Días acredit. otras AFPS			6913								
sem. acredit. otras Cotiz.			Días acredit. otras Cotiz.											
sem. acredit. revocatoria RP.			Días acredit. revocatoria RP.											
sem. acredit. revocatoria RV.			Días acredit. revocatoria RV.											
Total semanas acreditadas	..	1540,00	Total días acreditados			10780								
Semanas simultáneas		13,57	Días simultáneos			95								
Delta un semana		0,57	Delta en Días			4								
al semanas para B y P	..	1527,00	Total días para B y P			10689								
al cotizaciones	:	365												
al días acredit.	:	10780												
al días cotiz.	:	15414												

Firma de Aceptación del Afiliado

Firma del Empleado que Asesora

: 63278108 GOMEZ BAUTISTA MATILDE

*** FIN DEL REPORTE ***

22

C	63278108	Genero	FEMENINO	Fecha Nacimiento (DD/MM/AAAA)	01/07/1966
APP Solicitante	COLFONDOS	Tipo Bono Modalidad/Vers	A 2/1	APP Afiliado	COLFONDOS (10)
Fecha Afiliación RAI (DD/MM/AAAA)	30/04/1994	Fecha Selección Régimen (DD/MM/AAAA)	01/05/1994		
ORIGEN DE NOM. BASE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	
Solicitud	GOMEZ	BAUTISTA	MATILDE		

HISTORIA VALIDA PARA BONO

HE CHITABUACIMABOLES/COMPLETACIONES 1987-1991

NIT/PATRONAL	PATRONAL: 13038201132 (11 - Facturación Can)	NOMBRE EMPLEADOR	COOP DE EDUCACION LTDA
--------------	--	------------------	------------------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	21/03/1985	30/11/1985	S	S	\$ 14,610	
LABORAL	26/02/1986	30/11/1986	S	S	\$ 17,790	
LABORAL	03/03/1987	30/11/1987	S	S	\$ 21,420	
LABORAL	09/03/1988	30/11/1988	S	S	\$ 25,530	
LABORAL	02/03/1989	01/12/1989	S	S	\$ 54,630	
LABORAL	01/03/1990	30/11/1990	S	S	\$ 54,630	
LABORAL	27/02/1991	01/12/1991	S	S	\$ 61,950	
LABORAL	02/04/1992	01/12/1992	S	S	\$ 61,950	
LABORAL	11/03/1993	01/12/1993	S	S	\$ 89,070	

PATRONAL: 13018200826 (11 - Facturación Can)	NOMBRE EMPLEADOR	UNIV STO TOMAS DE AQUINO
--	------------------	--------------------------

Novedad	Fecha Desde	Fecha Hasta	SS	IVM	Salario	Errores/Observaciones
LABORAL	26/09/1990	30/04/1991	S	S	\$ 111,000	
LABORAL	01/05/1991	30/04/1992	S	S	\$ 234,720	
LABORAL	01/05/1992	28/02/1993	S	S	\$ 275,850	
LABORAL	01/03/1993	30/04/1994	S	S	\$ 372,030	

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2	Version	1
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Valido Para Bono (sin traslapes)	2,870(dias) 410(semmanas)	Tiempo Total Trabajado	2,870
Salario Base	\$337,800	Empleadores Salario Base	COOP DE EDUCACION LTDA, UNIV STO TOMAS DE AQUINO		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/05/1994	Fecha Redención Normal	01/07/2020	Tasa Interés (%)	4.0

		(DD/MM/AAAA)			
Fecha Sinistro DD/MM/AAAA		Causa Redención			
Valor Bruto A.P.C.	\$13,322,480	Valor Empl. Recibo Rec. en Versión Ant. A.P.C.		Valor Neto Versión A.P.C.	\$13,322,480
Valor Gastos Emplados por la Redonación	\$0				

23

COLFONDOS
RA- COLFONDOS
SI Reporta estado de cuenta del afiliado detallado
Cuenta afiliado a 20160716
lado C.C. 63278108 GOMEZ BAUTISTA MATILDE,
ción RR-45 22 05 AP 307 BR QUINTA PAREDES
ad \ Departamento BOGOTA \ BOGOTA D.C
ción electrónica reysarturo35@hotmail.com
de afiliado 1 Dependiente

Usuario SH53366

Página 1
Fecha 20160716
Hora 14:57:38

r cuota de operación	34.206,43684388		
	Cuotas	Valor	
ción obligatoria	5.517,70495320	291.360.316,47	
ción voluntaria afiliado	0,00000000	0,00	
rac. voluntaria empleador.	0,00000000	0,00	
reses	0,00000000	0,00	
ilantes	0,00000000	0,00	
acreditado	0,00000000	0,00	
nciones	0,00000000	0,00	
L FONDO CONSERVADOR	5.517,70495320	291.360.316,47	

r cuota de operación	32.119,08774174		
	Cuotas	Valor	
ción obligatoria	2.237,50722438	71.069.260,39	
ción voluntaria afiliado	0,00000000	0,00	
rac. voluntaria empleador.	0,00000000	0,00	
reses	0,00000000	0,00	
ilantes	0,00000000	0,00	
acreditado	0,00000000	0,00	
nciones	0,00000000	0,00	
EL FONDO MODERADO	2.237,50722438	71.069.260,39	
el de la cuenta		363.229.596,86	

TRIBUCIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Id	Porcentaje	Fecha de Distribución	Aplicación
ERVADOR	80%	20131213	
ERADO	20%	20131213	
ERADOR	MIT	899559119	PROCURADURIA GENERAL DE LA MAC
ra inicio	20140101	Fecha término contrato	

Estado relación..... ACT

COTIZACIONES								
Id	Fecha de pago	Salario base	DS	Cotización Obligatoria	Cotización Alto riesgo	Cotización Voluntaria	Rendim. + Intereses	Saldo Peseos
1401	20140203	15.400.000,00	30	1.771.000,00	0,00	0,00	0,00	2.172.847,70
1401	20140304	15.400.000,00	30	1.763.495,00	0,00	0,00	0,00	2.127.932,59
1401	20140401	15.400.000,00	30	1.771.000,00	0,00	0,00	0,00	2.042.838,55
1404	20140305	15.400.000,00	30	1.764.099,00	0,00	0,00	0,00	2.019.615,20
1405	20140603	15.400.000,00	30	1.770.606,00	0,00	0,00	0,00	2.012.768,56
1406	20140702	15.400.000,00	30	1.771.000,00	0,00	0,00	0,00	1.993.224,45
1407	20140801	15.400.000,00	30	1.767.424,00	0,00	0,00	0,00	1.986.344,25
1408	20140901	15.400.000,00	30	1.770.860,00	0,00	0,00	0,00	1.937.160,05
1409	20141001	15.400.000,00	30	1.753.606,00	0,00	0,00	0,00	1.943.923,07
1410	20141104	15.400.000,00	30	1.764.240,00	0,00	0,00	0,00	1.932.623,40
1411	20141201	15.400.000,00	30	1.771.000,00	0,00	0,00	0,00	1.929.862,35
1412	20141230	15.400.000,00	30	1.771.000,00	0,00	0,00	0,00	1.913.034,40
1501	20150203	8.623.000,00	30	991.661,00	0,00	0,00	0,00	1.065.476,95
1501	20150322	47.000,00	00	5.389,00	0,00	0,00	0,00	5.709,93
1502	20150302	16.109.000,00	30	1.844.125,00	0,00	0,00	0,00	1.953.577,71
1502	20150322	250,00	00	3,00	0,00	0,00	0,00	3,18
1503	20150401	16.109.000,00	30	1.843.495,00	0,00	0,00	0,00	1.952.392,30
1504	20150505	16.109.000,00	30	1.843.392,00	0,00	0,00	0,00	1.926.502,75
1504	20150322	250,00	00	3,00	0,00	0,00	0,00	3,18
1505	20150601	16.109.000,00	30	1.846.958,00	0,00	0,00	0,00	1.940.260,70
1506	20150701	16.109.000,00	30	1.849.594,00	0,00	0,00	0,00	1.950.897,30
1507	20150803	16.109.000,00	30	1.847.075,00	0,00	0,00	0,00	1.890.930,57
1508	20150901	16.109.000,00	30	1.842.792,00	0,00	0,00	0,00	1.933.975,92
1509	20151001	16.109.000,00	30	1.838.627,00	0,00	0,00	0,00	1.960.956,73
1510	20151103	16.109.000,00	30	1.852.506,00	0,00	0,00	0,00	1.939.046,31

24

COLFONDOS
UA- COLFONDOS
11 Reporte estado de cuenta del afiliado detallado

Usuario SH53366

Página 2
Fecha 20160718
Hora 14:57:39

DITACIONES

do	Fecha de pago	Salario base	Dd	Cotización Obligatoria	Cotización Alto riesgo	Cotización Voluntaria	Rendim. + Intereses	Saldo Pesos
511	20151201	16.109.000,00	30	1.843.947,00	0,00	0,00	0,00	1.933.589,03
512	20160104	16.109.000,00	30	1.837.007,00	0,00	0,00	0,00	1.920.559,37
601	20160201	17.236.000,00	30	1.965.038,00	0,00	0,00	0,00	2.072.072,19
602	20160301	17.236.000,00	30	1.961.864,00	0,00	0,00	0,00	2.062.307,02
603	20160401	17.236.000,00	30	1.964.243,00	0,00	0,00	0,00	2.013.304,64
604	20160502	17.236.000,00	30	1.957.809,00	0,00	0,00	0,00	2.011.162,67
605	20160602	17.236.000,00	30	1.956.649,00	0,00	0,00	0,00	1.971.904,61
606	20160701	17.236.000,00	30	1.952.471,00	0,00	0,00	0,00	1.981.422,18
1 pesos				54.254.014,00	0,00	0,00	0,00	58.501.229,81
1 movimientos				33				
Afiliado con retractor o anulación de traslado								

L EMPLEADORES .. 1

DITACIONES SIN EMPLEADOR

do	Periodo	Fecha de pago	Tx/Cp	Cotización Obligatoria	Cotización Alto riesgo	Cotización Voluntaria	Rendim. + Intereses	Saldo Pesos
01	20140108	80 31	+	196.209.667,00	0,00	0,00	0,00	238.025.481,43
01	20140307	80 31	+	1.426.384,00	0,00	0,00	0,00	1.751.619,14
01	20140407	80 31	+	1.478.700,00	0,00	0,00	0,00	1.749.649,39
01	20140509	80 31	+	1.424.179,00	0,00	0,00	0,00	1.681.179,66
01	20140606	80 31	+	1.438.182,00	0,00	0,00	0,00	1.657.710,94
01	20140708	80 31	+	1.425.089,00	0,00	0,00	0,00	1.657.787,09
01	20140806	80 31	+	1.424.534,00	0,00	0,00	0,00	1.644.539,91
01	20140905	80 31	+	1.421.631,00	0,00	0,00	0,00	1.640.888,07
01	20141008	80 31	+	1.419.407,00	0,00	0,00	0,00	1.612.048,95
01	20141022	80 31	+	1.415.816,00	0,00	0,00	0,00	1.617.559,99
01	20141023	80 31	+	1.419.123,00	0,00	0,00	0,00	1.617.559,99
01	20141023	80 31	+	1.399.391,00	0,00	0,00	0,00	1.593.083,57
01	20141107	80 31	+	6.426,00	0,00	0,00	0,00	7.318,54
01	20141204	80 31	+	1.418.096,00	0,00	0,00	0,00	1.507.563,60
01	20150105	80 31	+	1.425.227,00	0,00	0,00	0,00	1.501.753,47
01	20150209	80 31	+	1.396.797,00	0,00	0,00	0,00	1.549.514,70
01	20150218	80 31	+	796.050,00	0,00	0,00	0,00	870.999,30
01	20150219	80 31	+	1.420.329,00	0,00	0,00	0,00	1.549.514,70
01	20150220	80 31	+	1.415.186,00	0,00	0,00	0,00	1.543.715,19
01	20150220	80 31	-	4.257,00	0,00	0,00	0,00	4.638,37
01	20150222	80 31	-	1.416.654,00	0,00	0,00	0,00	1.543.715,19
01	20150223	80 31	+	1.434.498,00	0,00	0,00	0,00	1.561.019,16
01	20150224	80 31	+	5.403,00	0,00	0,00	0,00	5.075,79
01	20150306	80 31	+	1.464.841,00	0,00	0,00	0,00	1.591.740,03
01	20150409	80 31	+	1.484.370,00	0,00	0,00	0,00	1.400.192,90
01	20150504	80 31	+	1.452.624,00	0,00	0,00	0,00	1.564.555,18
01	20150706	80 31	+	1.468.047,00	0,00	0,00	0,00	1.568.307,56
01	20150811	80 31	+	1.467.945,00	0,00	0,00	0,00	1.573.510,96
01	20150904	80 31	+	1.462.840,00	0,00	0,00	0,00	1.543.235,67
01	20150910	80 31	+	1.452.512,00	0,00	0,00	0,00	1.540.984,31
01	20150930	80 31	+	3.036,00	0,00	0,00	0,00	5.050,25
01	20151006	80 31	+	3.384,00	0,00	0,00	0,00	4.678,49
01	20151106	80 31	+	1.463.888,00	0,00	0,00	0,00	1.561.856,43
01	20151207	80 31	+	1.448.656,00	0,00	0,00	0,00	1.531.013,70
01	20151229	80 31	+	1.441.460,00	0,00	0,00	0,00	1.527.510,33
01	20160107	80 31	+	2,00	0,00	0,00	0,00	2,56
01	20160205	80 31	+	1.428.773,00	0,00	0,00	0,00	1.514.229,04
01	20160304	80 31	+	1.545.228,00	0,00	0,00	0,00	1.642.158,47
01	20160309	80 31	+	1.569.026,00	0,00	0,00	0,00	1.645.295,07
01	20160309	80 31	-	1.457.859,00	0,00	0,00	0,00	1.537.510,33
01	20160310	80 31	+	1.461.964,00	0,00	0,00	0,00	1.531.013,70
01	20160310	80 31	+	1.496.139,00	0,00	0,00	0,00	1.568.070,42
01	20160310	80 31	-	1.493.067,00	0,00	0,00	0,00	1.560.645,66
01	20160310	80 31	-	1.480.761,00	0,00	0,00	0,00	1.561.856,43
01	20160310	80 31	-	1.475.266,00	0,00	0,00	0,00	1.548.984,31
01	20160310	80 31	+	1.513.045,00	0,00	0,00	0,00	1.543.235,67
01	20160311	80 31	+	1.492.227,00	0,00	0,00	0,00	1.582.755,07
01	20160311	80 31	+	1.464.808,00	0,00	0,00	0,00	1.560.977,94
01	20160311	80 31	-	780,00	0,00	0,00	0,00	1.527.148,42
01	20160311	80 31	-	1.509.278,00	0,00	0,00	0,00	813,08
01	20160311	80 31	-	2,00	0,00	0,00	0,00	1.573.510,96
01	20160311	80 31	-	1.504.287,00	0,00	0,00	0,00	2,56
01	20160311	80 31	-	1.500.688,00	0,00	0,00	0,00	1.568.307,56
01	20160311	80 31	-		0,00	0,00	0,00	1.564.555,18

[illegible]

Pagos	movimientos	(C)lido con extracto o anulaci3n de traslado	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040	2041	2042	2043	2044	2045	2046	2047	2048	2049	2050	2051	2052	2053	2054	2055	2056	2057	2058	2059	2060	2061	2062	2063	2064	2065	2066	2067	2068	2069	2070	2071	2072	2073	2074	2075	2076	2077	2078	2079	2080	2081	2082	2083	2084	2085	2086	2087	2088	2089	2090	2091	2092	2093	2094	2095	2096	2097	2098	2099	2100	2101	2102	2103	2104	2105	2106	2107	2108	2109	2110	2111	2112	2113	2114	2115	2116	2117	2118	2119	2120	2121	2122	2123	2124	2125	2126	2127	2128	2129	2130	2131	2132	2133	2134	2135	2136	2137	2138	2139	2140	2141	2142	2143	2144	2145	2146	2147	2148	2149	2150	2151	2152	2153	2154	2155	2156	2157	2158	2159	2160	2161	2162	2163	2164	2165	2166	2167	2168	2169	2170	2171	2172	2173	2174	2175	2176	2177	2178	2179	2180	2181	2182	2183	2184	2185	2186	2187	2188	2189	2190	2191	2192	2193	2194	2195	2196	2197	2198	2199	2200	2201	2202	2203	2204	2205	2206	2207	2208	2209	2210	2211	2212	2213	2214	2215	2216	2217	2218	2219	2220	2221	2222	2223	2224	2225	2226	2227	2228	2229	2230	2231	2232	2233	2234	2235	2236	2237	2238	2239	2240	2241	2242	2243	2244	2245	2246	2247	2248	2249	2250	2251	2252	2253	2254	2255	2256	2257	2258	2259	2260	2261	2262	2263	2264	2265	2266	2267	2268	2269	2270	2271	2272	2273	2274	2275	2276	2277	2278	2279	2280	2281	2282	2283	2284	2285	2286	2287	2288	2289	2290	2291	2292	2293	2294	2295	2296	2297	2298	2299	2300	2301	2302	2303	2304	2305	2306	2307	2308	2309	2310	2311	2312	2313	2314	2315	2316	2317	2318	2319	2320	2321	2322	2323	2324	2325	2326	2327	2328	2329	2330	2331	2332	2333	2334	2335	2336	2337	2338	2339	2340	2341	2342	2343	2344	2345	2346	2347	2348	2349	2350	2351	2352	2353	2354	2355	2356	2357	2358	2359	2360	2361	2362	2363	2364	2365	2366	2367	2368	2369	2370	2371	2372	2373	2374	2375	2376	2377	2378	2379	2380	2381	2382	2383	2384	2385	2386	2387	2388	2389	2390	2391	2392	2393	2394	2395	2396	2397	2398	2399	2400	2401	2402	2403	2404	2405	2406	2407	2408	2409	2410	2411	2412	2413	2414	2415	2416	2417	2418	2419	2420	2421	2422	2423	2424	2425	2426	2427	2428	2429	2430	2431	2432	2433	2434	2435	2436	2437	2438	2439	2440	2441	2442	2443	2444	2445	2446	2447	2448	2449	2450	2451	2452	2453	2454	2455	2456	2457	2458	2459	2460	2461	2462	2463	2464	2465	2466	2467	2468	2469	2470	2471	2472	2473	2474	2475	2476	2477	2478	2479	2480	2481	2482	2483	2484	2485	2486	2487	2488	2489	2490	2491	2492	2493	2494	2495	2496	2497	2498	2499	2500	2501	2502	2503	2504	2505	2506	2507	2508	2509	2510	2511	2512	2513	2514	2515	2516	2517	2518	2519	2520	2521	2522	2523	2524	2525	2526	2527	2528	2529	2530	2531	2532	2533	2534	2535	2536	2537	2538	2539	2540	2541	2542	2543	2544	2545	2546	2547	2548	2549	2550	2551	2552	2553	2554	2555	2556	2557	2558	2559	2560	2561	2562	2563	2564	2565	2566	2567	2568	2569	2570	2571	2572	2573	2574	2575	2576	2577	2578	2579	2580	2581	2582	2583	2584	2585	2586	2587	2588	2589	2590	2591	2592	2593	2594	2595	2596	2597	2598	2599	2600	2601	2602	2603	2604	2605	2606	2607	2608	2609	2610	2611	2612	2613	2614	2615	2616	2617	2618	2619	2620	2621	2622	2623	2624	2625	2626	2627	2628	2629	2630	2631	2632	2633	2634	2635	2636	2637	2638	2639	2640	2641	2642	2643	2644	2645	2646	2647	2648	2649	2650	2651	2652	2653	2654	2655	2656	2657	2658	2659	2660	2661	2662	2663	2664	2665	2666	2667	2668	2669	2670	2671	2672	2673	2674	2675	2676	2677	2678	2679	2680	2681	2682	2683	2684	2685	2686	2687	2688	2689	2690	2691	2692	2693	2694	2695	2696	2697	2698	2699	2700	2701	2702	2703	2704	2705	2706	2707	2708	2709	2710	2711	2712	2713	2714	2715	2716	2717	2718	2719	2720	2721	2722	2723	2724	2725	2726	2727	2728	2729	2730	2731	2732	2733	2734	2735	2736	2737	2738	2739	2740	2741	2742	2743	2744	2745	2746	2747	2748	2749	2750	2751	2752	2753	2754	2755	2756	2757	2758	2759	2760	2761	2762	2763	2764	2765	2766	2767	2768	2769	2770	2771	2772	2773	2774	2775	2776	2777	2778	2779	2780	2781	2782	2783	2784	2785	2786	2787	2788	2789	2790	2791	2792	2793	2794	2795	2796	2797	2798	2799	2800	2801	2802	2803	2804	2805	2806	2807	2808	2809	2810	2811	2812	2813	2814	2815	2816	2817	2818	2819	2820	2821	2822	2823	2824	2825	2826	2827	2828	2829	2830	2831	2832	2833	2834	2835	2836	2837	2838	2839	2840	2841	2842	2843	2844	2845	2846	2847	2848	2849	2850	2851	2852	2853	2854	2855	2856	2857	2858	2859	2860	2861	2862	2863	2864	2865	2866	2867	2868	2869	2870	2871	2872	2873	2874	2875	2876	2877	2878	2879	2880	2881	2882	2883	2884	2885	2886	2887	2888	2889	2890	2891	2892	2893	2894	2895	2896	2897	2898	2899	2900	2901	2902	2903	2904	2905	2906	2907	2908	2909	2910	2911	2912	2913	2914	2915	2916	2917	2918	2919	2920	2921	2922	2923	2924	2925	2926	2927	2928	2929	2930	2931	2932	2933	2934	2935	2936	2937	2938	2939	2940	2941	2942	2943	2944	2945	2946	2947	2948	2949	2950	2951	2952	2953	2954	2955	2956	2957	2958	2959	2960	2961	2962	2963	2964	2965	2966	2967	2968	2969	2970	2971	2972	2973	2974	2975	2976	2977	2978	2979	2980	2981	2982	2983	2984	2985	2986	2987	2988	2989	2990	2991	2992	2993	2994	2995	2996	2997	2998	2999	3000	3001	3002	3003	3004	3005	3006	3007	3008	3009	3010	3011	3012	3013	3014	3015	3016	3017	3018	3019	3020	3021	3022	3023	3024	3025	3026	3027	3028	3029	3030	3031	3032	3033	3034	3035	3036	3037	3038	3039	3040	3041	3042	3043	3044	3045	3046	3047	3048	3049	3050	3051	3052	3053	3054	3055	3056	3057	3058	3059	3060	3061	3062	3063	3064	3065	3066	3067	3068	3069	3070	3071	3072	3073	3074	3075	3076	3077	3078	3079	3080	3081	3082	3083	3084	3085	3086	3087	3088	3089	3090	3091	3092	3093	3094	3095	3096	3097	3098	3099	3100	3101	3102	3103	3104	3105	3106	3107	3108	3109	3110	3111	3112	3113	3114	3115	3116	3117	3118	3119	3120	3121	3122	3123	3124	3125	3126	3127	3128	3129	3130	3131	3132	3133	3134	3135	3136	3137	3138	3139	3140	3141	3142	3143	3144	3145	3146	3147	3148	3149	3150	3151	3152	3153	3154	3155	3156	3157	3158	3159	3160	3161	3162	3163	3164	3165	3166	3167	3168	3169	3170	3171	3172	3173	3174	3175	3176	3177	3178	3179	3180	3181	3182	3183	3184	3185	3186	3187	3188	3189	3190	3191	3192	3193	3194	3195	3196	3197	3198	3199	3200	3201	3202	3203	3204	3205	3206	3207	3208	3209	3210	3211	3212	3213	3214	3215	3216	3217	3218	3219	3220	3221	3222	3223	3224	3225	3226	3227	3228	3229	3230	3231	3232	3233	3234	3235	3236	3237	3238	3239	3240	3241	3242	3243	3244	3245	3246	3247	3248	3249	3250	3251	3252	3253	3254	3255	3256	3257	3258	3259	3260	3261	3262	3263	3264	3265	3266	3267	3268	3269	3270	3271	3272	3273	3274	3275	3276	3277	3278	3279	3280	3281	3282	3283	3284	3285	3286	3287	3288	3289	3290	3291	3292	3293	3294	3295	3296	3297	3298	3299	3300	3301	3302	3303	3304	3305	3306	3307	3308	3309	3310	3311	3312	3313	3314	3315	3316	3317	3318	3319	3320	3321	3322	3323	3324	3325	3326	3327	3328	3329	3330	3331	3332	3333	3334	3335	3336	3337	3338	3339	3340	3341	3342	3343	3344	3345	3346	3347	3348	3349	3350	3351	3352	3353	3354	3355	3356	3357	3358	3359	3360	3361	3362	3363	3364	3365	3366	3367	3368	3369	3370	3371	3372	3373	3374	3375	3376	3377	3378	3379	3380	3381	3382	3383	3384	3385	3386	3387
-------	-------------	--	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

22

	Cotización Obligatoria	Cotización Alto riesgo	Cotización Voluntaria	Rendim. + Intereses	Saldo Pesos
tal pesos	305.786.425,00				
tal neto	305.786.425,00	0,00	0,00	0,00	363.229.596,86

* Afiliado con retractor o anulación de traslado

*** FIN DEL REPORTE ***

Bogotá, 24 de junio de 2016.

Doctor:
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
E.S.D.

Apreciado Doctor Alejandro:

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 24-06-2016 11:53:36
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 230248-2016
PASE A:
corre114

En cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-101 de 2013, que convirtió los cargos de procuradores judiciales I y II de libre nombramiento y remoción, en cargos de carrera administrativa, usted ha convocado, por medio de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, a concurso público para proveer dichos empleos, y en la actualidad yo ocupo, uno de ellos en provisionalidad, el que corresponde a Procurador Judicial II adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

En este orden, me permito comunicarle con el debido respeto y en su condición de nominador, que ostento de conformidad con la jurisprudencia de dicha Corte, la categoría de Pre-pensionada.

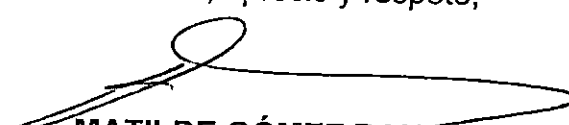
La Corte Constitucional, desde la C-991 de 2004, ha precisado que adquiere tal calidad, "el servidor público" *"al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez"*. Ratificada en la Sentencia T- 326 del 10/8/2014.

Como puede verificarse en los documentos aportados en mi hoja de vida obrante en la Procuraduría General de la Nación, nací el 1 de Julio de 1960, razón por la cual, cumpliría los 57 años exigidos para pensionarme, el día 1 de Julio de 2017, estando en el momento actual a un año de cumplir el presente requisito.

Igualmente he venido cotizando y realizando aportes a pensiones, desde hace aproximadamente 23 años, así como me encuentro vinculada a la Procuraduría General de la Nación, desde el 11 de Junio del 2013, lo que implica que ya he cumplido más de tres (3) años en el ejercicio del cargo referido..

El cumplimiento de estos requisitos, me llevan a afirmar que, me encuentro en situación de especial protección constitucional, como servidora pública, en cargo de carrera administrativa en provisionalidad, por estar próxima a pensionarme. (Condición de Prepensionada).

Con sentimientos de consideración, aprecio y respeto,


MATILDE GÓMEZ BAUTISTA
C.C. 63.278.108 de Bucaramanga
PROCURADURA JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES

Con cc. a la Dra. ANA MARÍA SILVA ESCOBAR – SECRETARIA GENERAL PGN

Con cc. al Dr. JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA – JEFE SELECCIÓN Y CARRERA PGN

10
10
10
10
10

10
10

10
10
10
10

10
10
10

10
10
10

10
10
10

29

Bogotá, 24 de junio de 2016.

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
E.S.D.

Apreciado Doctor Alejandro:

En cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional C-101 de 2013, que convirtió los cargos de procuradores judiciales I y II de libre nombramiento y remoción, en cargos de carrera administrativa, usted ha convocado, por medio de la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, a concurso público para proveer dichos empleos, y en la actualidad yo ocupo, uno de ellos en provisionalidad, el que corresponde a Procurador Judicial II adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

En este orden, me permito comunicarle con el debido respeto y en su condición de nominador, que ostento de conformidad con la jurisprudencia de dicha Corte, la categoría de Pre-pensionada.

La Corte Constitucional, desde la C-991 de 2004, ha precisado que adquiere tal calidad, "el servidor público *“al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”*. Ratificada en la Sentencia T- 326 del 10/8/2014.

Como puede verificarse en los documentos aportados en mi hoja de vida obrante en la Procuraduría General de la Nación, nací el 1 de Julio de 1960, razón por la cual, cumpliría los 57 años exigidos para pensionarme, el día 1 de Julio de 2017, estando en el momento actual a un año de cumplir el presente requisito.

Igualmente he venido cotizando y realizando aportes a pensiones, desde hace aproximadamente 23 años, así como me encuentro vinculada a la Procuraduría General de la Nación, desde el 11 de Junio del 2013, lo que implica que ya he cumplido más de tres (3) años en el ejercicio del cargo referido..

El cumplimiento de estos requisitos, me llevan a afirmar que, me encuentro en situación de especial protección constitucional, como servidora pública, en cargo de carrera administrativa en provisionalidad, por estar próxima a pensionarme. (Condición de Prepensionada).

Con sentimientos de consideración, aprecio y respeto,

MATILDE GÓMEZ BAUTISTA
C.C. 63.278.108 de Bucaramanga
PROCURADURA JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES

Recibí Rosmery
24- junio-2016
2.36

Con cc. a la Dra. ANA MARÍA SILVA ESCOBAR – SECRETARIA GENERAL PGN

Con cc. al Dr. JORGE MARIO SEGOVIA ARMENTA – JEFE SELECCIÓN Y CARRERA PGN

10
11
12
13
14

15
16

17
18
19
20

21
22
23

24
25
26

27
28
29

30

39

Bogotá, D.C, Agosto 10 del 2016.

Doctora
ANA MARÍA SILVA ESCOBAR
SECRETARIA GENERAL PGN
E.S.D.

Respetada Doctora:

Dando alcance a la comunicación dirigida al Señor Procurador General de la Nación, radicada en su Despacho, el día 24 de Junio del 2016, reitero los argumentos allí expresados y me permito expresar algunos adicionales, así como anexar documentación pertinente.

En calidad de Procuradora Judicial II en Asuntos Civiles, en provisionalidad, con sede en Bogotá, con cincuenta y seis años de edad, próximamente a adquirir pensión de vejez- en un año- por lo que me encuentro dentro del término del retén social de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, frente al concurso de méritos desarrollado por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 040 del 20 de Enero del 2015, para proveer cargos en carrera administrativa y se ofertan de manera general los cargos de Procuradores Judiciales II en Asuntos Civiles en todo el País, respetuosamente me permito expresar lo que a continuación se indica:

I. Del Retén Social y Situación de Prepensionados:

Según el precedente judicial establecido en el Fallo de Tutela (T-186/13) de 10 de abril de 2012, proferido por la Honorable Corte Constitucional, en el expediente T.3.706. 556 de la señora Margarita Orozco Lozano contra el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, en el cual actuó como ponente el Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, M se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

El Legislador mediante la Ley 790 de ²⁰⁰² 2004, reguló la estabilidad laboral reforzada de los servidores públicos que ejercen en la Administración empleos de carrera en provisionalidad, igualmente, los derechos de acceso a esos mismos cargos de quienes superan el concurso público de méritos.

La reposición del cargo para los servidores que ejercen funciones en provisionalidad, debe hacerse por la entidad administrativa respectiva mediante acto administrativo de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta la obligatoriedad constitucional y legal del ingreso al cargo de quien ha concursado y ha salido avante en dicho concurso de méritos.

Heidi Romero
10 agosto 2016
3:45 pm
Anexo 16 p/s

Según el Decreto Reglamentario 190 de 2003, al referirse a los destinatarios de la protección social, en el artículo 12, establece la prohibición de retiro del servicio a los servidores de la Administración pública que cumplan con la totalidad de los requisitos de edad y tiempo servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez y le falten tres (3) o menos años. Término que según el artículo primero, ordinal 1.5. del mencionado decreto, pre pensionado, es aquel al cual le faltan tres (3) o menos años, contados a partir de la promulgación de la Ley 790 de 2002, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute la pensión de jubilación o de vejez.

Según la Constitución, tanto el ingreso como la permanencia y el retiro del empleo público en la carrera administrativa, debe hacerse con la apreciación al mérito del aspirante a servir al Estado. Sin embargo, la remoción del servidor público que desempeña el cargo en provisionalidad, y a su vez tiene la garantía de pre pensionado establecida por la Constitución y la Ley, según jurisprudencia reiterada respecto de su aplicación y alcance, se infiere que el retén social, como uno de los mecanismos que garantizan constitucionalmente los derechos fundamentales pertenecidos por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse, debe aplicable en estos casos teniendo en cuenta para su protección los derechos al mínimo vital, la igualdad, la buena fe y la confianza legítima, la familia y la protección económica y la seguridad social, a quienes serían pensionados en el régimen al cual se encuentran vinculados.

En consecuencia, pongo en su conocimiento, el hecho de encontrarme en retén social y reitero mi condición de prepensionada, pues cuento en la actualidad con cincuenta y seis (56) años tal y como fue deducirse de mi fecha de nacimiento, ocurrida el 1 de Julio de 1960, lo cual acredito con la fotocopia de la cédula de ciudadanía y copia del registro civil de nacimiento, documentos estos que igualmente reposan en mi Hoja de Vida de la Institución.

Igualmente comunico que según estudio realizado por el FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, cuento a la fecha con 1.527 semanas cotizadas.

En consecuencia, solicito en el presente asunto, una interpretación razonada, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de igualdad, mínimo vital, buena fe y confianza legítima, seguridad social, subsistencia económica de la familia, económico y pensional, de quien está desempeñando el cargo en provisionalidad; esto es, debe producirse la asignación del empleo en carrera administrativa de manera objetiva y no aleatoria, tal como lo sostiene la Honorable Corte Constitucional en su fallo T-186/13.

II. ANEXOS

Con la presente solicitud, respetuosamente anexo:

1. Copias de las cartas radicadas el 24 de Junio del 2016, dirigidas al Señor Procurador General de la Nación y a la Secretaría General de la Entidad, comunicando la condición de pre-pensionada.

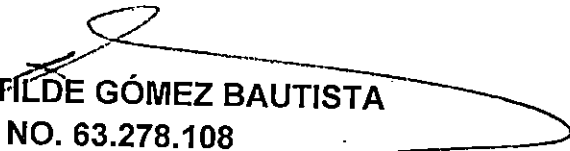
- 31/
2. Fotocopia cédula de ciudadanía
 3. Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento.
 4. Copia de la documentación remitida vía correo electrónico por la Señora Sandra Patricia Huertas, del Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A, en la cual se refieren los aportes realizados, en el cual obra que a la fecha de la elaboración del estudio 18 de Julio del 2016, contaba con 1.527 semanas cotizadas.

Los datos contenidos en el presente escrito, pueden ser verificados por la entidad de así considerarla.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico reyarturo35@hotmail.com.

Atentamente,


MATILDE GÓMEZ BAUTISTA
CC. NO. 63.278.108
PROCURADOR JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES.

10
11
12
13

Matilde Gomez Bautista

De: Horacio Alonso Cadena
Enviado el: jueves, 11 de agosto de 2016 04:11 p.m.
Para: Matilde Gomez Bautista
Asunto: SG 3007 DE AGOSTO 10 DE 2016 RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE PREPENSIONADO.
Datos adjuntos: 201608111543.pdf

-----Mensaje original-----

De: HORACIO CADENA [<mailto:halonso@procuraduria.gov.co>]
Enviado el: jueves, 11 de agosto de 2016 2:44 p. m.
Para: Horacio Alonso Cadena
Asunto: Message from "RNP0026738C0540"

This E-mail was sent from "RNP0026738C0540" (Aficio MP 4002).

Scan Date: 08.11.2016 15:43:29 (-0400)

Queries to: secretariageneral@procuraduria.gov.co

Bogotá D.C. 10 AGO 2016

Oficio S.G. No. 003007

Doctora
MATILDE GOMEZ BAUTISTA
Procuradora Judicial II Para Asuntos Civiles
Presente

Ref. «Derecho de petición reconocimiento de la condición de prepensionada. Registro SIAF 250944 del 11 de julio de 2016

Respetada doctora:

En respuesta a su solicitud de la referencia en la que manifiesta reunir requisitos para ser considerada en condición de prepensionada y por tanto protección especial para cuyo objeto formuló la siguiente petición:

«El cumplimiento de estos requisitos, me llevan a afirmar que, me encuentro en situación de especial protección constitucional, como servidora pública, en cargo de carrera administrativa en provisionalidad por estar próxima a pensionarme.»

Al respecto, son pertinentes las siguientes consideraciones:

1. Es fundamental tener en cuenta que el concurso público adelantado por la Procuraduría General de la Nación, reglamentado con la Resolución 040 de 2015, corresponde al cumplimiento de una orden del Alto Tribunal Constitucional, contenida en la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, que impuso a la entidad la provisión de todos los empleos de Procurador Judicial en carrera administrativa, sin condición o restricción alguna.

Por ello, y considerando que las sentencias de la Corte Constitucional, en ejercicio de su control constitucional, como la indicada, son de obligatorio cumplimiento y tienen efectos *erga omnes*, la administración debía acatar la decisión en su integridad, por lo que, entonces, convocó a concurso todos los empleos en mención.

2. Como consecuencia de lo anterior y para la provisión de cargos de carrera administrativa de los cargos de Procurador Judicial, procede el análisis de sobre la ponderación razonada de cada situación particular y concreta, verbigracia la existencia de la lista de elegibles aplicable al empleo por usted ocupado en provisionalidad. Lo anterior, además, en consideración a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-326/14, cuando dice:

[...] se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la

11/11/11

11/11/11	11/11/11	11/11/11	11/11/11	11/11/11	11/11/11
----------	----------	----------	----------	----------	----------

obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante» (El resaltado es nuestro).

3. Teniendo en cuenta que la Corte, en el aludido fallo, no hizo exclusión de alguna situación individual o subjetiva en particular, como la expuesta por la peticionaria, su situación habrá de ser considerada en el contexto de lo que la misma Corporación ha señalado frente a la provisión por lista de elegibles, de empleos de carrera ocupados en provisionalidad por personas con estabilidad reforzada.

En ese sentido, habrá de mencionarse que la Corte, en la Sentencia de Unificación SU-446/11, señaló que, si bien es necesario prodigar protección a los tres (3) grupos de población de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aun en casos distintos a renovación o restructuración de la administración pública, y ante la posibilidad de perder su empleo, las respectivas medidas de protección deben encaminarse especialmente a una protección temporal, pues no poder tener un carácter indefinido. En dicha providencia dijo:

«En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos» (el resaltado es ajeno al original).

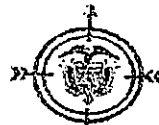
Asimismo, es importante que la administración, para poder prodigar alguna medida afirmativa de protección, tenga la posibilidad o margen de maniobra para proceder. En la sentencia T-326/14, concluyó la Corte:

«6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente[85], y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección».

Ello mismo había dicho en la sentencia T-186/13, al afirmar:

«La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
Secretaría General

38

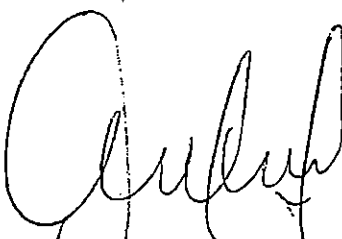
retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual se determine si es posible proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante» (Este resaltado también es propio).

Por manera que, de cara a la situación concreta, y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la Corte, no es posible desplazar los derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupe el empleo, así esté en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero **siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra**, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante.

En ese contexto, y en consideración a que la lista de elegibles contenida con la Resolución 347 del 8 de julio de 2016, se integra por catorce (14) personas, frente a un total de doce (12) empleos ofertados, entre estos el ocupado provisionalmente por la solicitante, es claro que, en estricto obedecimiento de la orden de la Corte Constitucional, el nominador tendrá que proceder a la nominación de tantas personas de la lista como de cargos convocados, de donde surge entonces que la administración no tiene ese margen de maniobra al que se ha referido la jurisprudencia.

De manera que, en conclusión, dadas las razones anotadas, no se encuentra viable que la administración le pueda reconocer al peticionario su condición de prepensionada, a la vez que no se halla posible garantizarle su estabilidad laboral reforzada, frente al concurso de méritos.

Atentamente,



CIRO EDUARDO LOPEZ MARTINEZ
Secretario General (e)

AMSE/mbr

C.C. Hoja de vida

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400

401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500

501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600

601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700

701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800

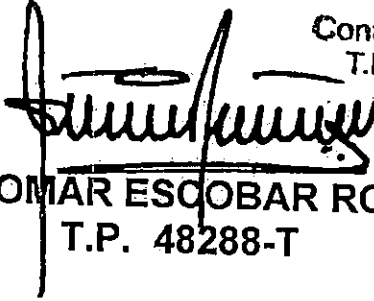
EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO

CERTIFICA

Que la señora **MATILDE GÓMEZ BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.278.108 expedida en Bucaramanga (Santander), tiene bajo su dependencia económica a las siguientes personas:

Elsa Gómez Bautista	C.C. 63.331.397 de Bucaramanga
María Nathalie Navarro Gómez	C.C. 1.098.797.460 de Bucaramanga
Juan Felipe Navarro Gómez	R.C. 1.097.116.114 de Bucaramanga

Se expide la presente certificación a solicitud de la interesada, en Bucaramanga a los veintidós (22) días del mes de abril de 2016.

Omar Escobar Rojas
Contador Público
T.P. 48288-T

C.P. OMAR ESCOBAR ROJAS
T.P. 48288-T

111
112
113

114

115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201
202

203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

301
302

928 Elsa Gómez Bautista

En la República de Colombia Departamento de Santander
Municipio de Balmuccia (Corregimiento o vereda, etc.) capital del Dpto
a 23 del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y siete
se presentó el señor Efraín Gómez M. (nombre del declarante) mayor de
edad, de nacionalidad Colombiana natural de San Gil domiciliado
en Balmuccia y declaró: Que el día 20

del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y siete siendo las
10 de la Mañana nació en la casa 72914 C. 35
(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Bfga República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Elsa
hijo legítimo del señor Efraín Gómez M. (con cédula No.) de 56 años de edad
natural de San Gil República de Colombia de profesión comerciante

y la señora Adela Bautista R. de 30 años de edad, natural de
Retagüera (B. y) República de Colombia de profesión hogar siendo
abuelos paternos Gabriel Gómez M. y Matilde Mente

y abuelos maternos Abelardo Bautista y Mg. del Rosario Ro.
Fueron testigos, Yael Durán y Alfonso Ortiz V.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Efraín Gómez Mante C.f. 8.538.995 Bfg
(cédula No.)

El testigo, Yael Durán 2.022.679 Bfg
(cédula No.)

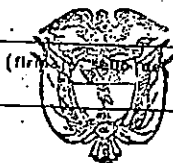
El testigo, Alfonso Ortiz V. 2.259.342 de Bogotá
(cédula No.)

Waya millo
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

Médecante Sentencia del juzgado 1° de Fra. de Bfga. de Agosto 12/03
Se decretó el Divorcio y con él la cesación de los efectos
cuales del matrimonio católico de la insenta con David
(firma del padre que hace el reconocimiento)

Orlando Navarro Perez. Reg. al L.V. #106 folio 194
6 SET. 2003
(firma de la madre que hace el reconocimiento)



LUIS EDUARDO VALDIVIESO BARCO
Notario Público del Circuito de
Balmuccia





NOTARIA TERCERA DE BUCARAMANGA

El presente registro civil es fiel copia tomada de su original:

Serial _____ Folia 533 Toma 27

Se expide por ser necesario para demostrar parentesco y con esa sola finalidad
y propósito, a solicitud de: ELSA GOMEZ BAUTISTA
quien se identifica con C.C. 62.331.39 y
firma el recibido: Esa Gomez

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

(Art. 115 Decreto 1260/70; Art. 1 Decreto 278/72; Art. 21 Ley 962/05)

- 4 AGO 2016

LUZ MARINA ARDILA DE BAEZ
Notario Tercero Encargado del
Círculo de Bucaramanga

IDENTIFICACION Nº

① Parte básica	② Parte compl.
97-05-5082	04830

4 Municipio y Departamento

BUARAMANGA SANTANDER

5 Código

9797

SECCION GENERICA

SECCION GENERICA											
PRITO	6	Primer apellido	NAVARRO	7	Segundo apellido	GOMEZ	8	Nombres			
EXD	9	ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO					MARIA NATHALIE				
		FEMENINO					10	Dia	11	Mes	
PAR ACI- ENTO	13	País	COLOMBIA	14	Departamento	SANTANDER	FECHA DE NACIMIENTO	20	MAYO	12	Año
							15	Municipio	BUCARAMANGA		

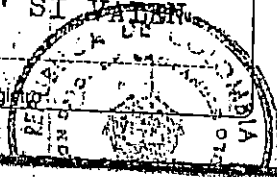
SECCION ESPECIFICA

SECCION ESPECIFICA				
16	Clinica, hospital, direccion de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrio el nacimiento	CLINICA INSTITUTO SEGUROS SOCIALES DE BUCARAMANGA	17	Hora
18	Documento presentado (Antecedente (Cert. medico, Acta parroquial, etc.)	CERTIFICADO MEDICO	19	Nombre del profesional que certifico el nacimiento
21	Apellidos (de soltera)	GOMEZ BAUTISTA	20	Nº licencia
24	Identificación (clase y número)	C.C.# 63.331.397 BUCARAMANGA	22	Nombres
27	Apellidos	NAVARRO PEREZ	25	Nacionalidad
30	Identificación (clase y número)	C.C.# 91.235.551 BUCARAMANGA	28	Nombres
			29	Edad al momento del nacimiento
			31	Nacionalidad
			32	Profesión u oficio

33	Identificación (clase y número)	CC# 91.235.551 BUCARAMANGA	34	Firma (autógrafa)	
35	Dirección postal	CALLE 38 # 18-11 APTO 202 B. EL CENTRO	36	Nombre:	DAVID ORLANDO NAVAREZ
37	Identificación (clase y número)		38	Firma (autógrafa)	
39	Domicilio (Municipio)				
41	Identificación (clase y número)		40	Nombre:	
43	Domicilio (Municipio)		42	Firma (autógrafa)	
			44	Nombre:	
45	Día	30	Firma (autógrafa) del funcionario ante quien se hace el registro		
46	Mes	MAYO	ENMENDADO " 97=05=20 " SI VALEN		
47	Año	1997			

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

48) Nombre del funcionario a quien se hace el registro
Forma DANE IP10 **Retorio A. Encargado**
Cirilo J. moran



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad _____

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad _____

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
=====

(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento
=====

(61) NOTAS

6 NOTARIA SEXTA
CIRCULO DE BUCARAMANGA

Es fiel copia mecánica del original que reposa en los archivos de esta Notaría.

A solicitud de Elsa Gomez Bautista

Con C.C. 68.331.397 de Bucaramanga

para acreditar Parentesco.

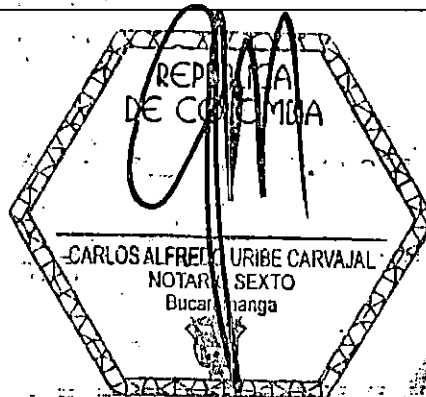
Válido para Todos los efectos legales

(Artículo 115 Dcto. 1260 de 1970)

Bucaramanga.

04 AGO 2016

CERTIFICADO CON
VALIDEZ PERMANENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

1097116114

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

52681074

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 07 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código Q 5 E

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Datos del inscrito

Primer Apellido NAVARRO Segundo Apellido GOMEZ *****
Nombre(s) JUAN FELIPE *****

Fecha de nacimiento Año 2 0 1 2 Mes M A Y Día 3 0 Sexo (en letras) Masculino Grupo sanguíneo ** Factor RH ***

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA - SANTANDER - BUCARAMANGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

11334104-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos NAVARRO GOMEZ MARIA NATHALIE

Documento de identificación (Clase y número)

TI NRO.97052004830 DE FLORIDABLANCA

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

NAVARRO GOMEZ MARIA NATHALIE

Documento de identificación (Clase y número)

TI NRO. 97052004830 DE FLORIDABLANCA

Firma

Nathalie Navarro

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 2 Mes M A Y Día 3 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza

BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

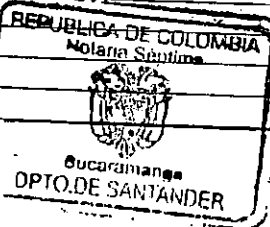
Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

n.v.p.

SE DILIGENCIA ACTA COMPLEMENTARIA NÚMERO 148.



04 AGO 2016

31 MAY 2012

BLANCA LUCIA RAMIREZ DUENAS
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

La suscrita BLANCA LUCIA RAMIREZ
DUEÑAS Notaria Séptima Encargada del
circulo de Bucaramanga
En virtud al decreto 1260 de 1970

Certifica:

Que la presente fotocopia de registro civil de
nacimiento, fue tomada del original que reposa en
los archivos de esta Notaría y fue solicitada
personalmente por Elsa Gómez Cuervo
Identificado(a) con la cédula de ciudadanía
número 63.321.297 expedida en
Bucaramanga cuyo parentesco con el inscrito
es Abuela.

Bucaramanga,

04 AGO 2016

BLANCA LUCIA RAMÍREZ DUEÑAS
Notaria Séptima encargada del círculo de
Bucaramanga



FACULTAD		ODONTOLOGIA - DIURNA		
ALUMNO		2160176 MARIA NATHALIE NAVARRO GOMEZ		
CODIGO	NOMBRE DE LA MATERIA	SEM	GRUPO	CR - HS
801509	BIOLOGIA GENERAL Y CELULAR	1		3 5
802511	MORFOLOGIA	2		3 5
802513	PSICOLOGIA	2		1 3
802515	PROMOCION Y PREVENCION	2		3 4
961128	ANTROPOLOGIA	2		2 4
971041	LENGUA EXTRANJERA I	1		0 4
EMESTRE BASICO 2		TOTAL CREDITOS 12		

RECIBO DE MATRICULA		SBGA - 345376
PERIODO	2 DE 2016	
FECHA EMISION (año-mes-día)	2016-07-14	
DOCUMENTO IDENTIFICACION	1098797460	
CONCEPTOS	VALOR	
VALOR BASICO MATRICULA	4.107.540	
SALDO A FAVOR	0	
FECHA 1 (mes-día-año) 07/10/2016	4.487.548	
FECHA 2 (mes-día-año) 07/20/2016	4.756.801	
PAGUESE EN: CUENTA AHORROS AV VILLAS-BBVA-BOGOTA-COLPATRIA-DAWVIENDA-PSE - .		
NÓ SE ACEPTAN PAGOS PARCIALES		
OBSERVACIONES:	REF: 1802160176345375	

FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

consecuencia, se firma como aparece,

Quien posesiona

La posesionada

BBVA

TERM: 0083
OFIC: 0398
USFR: 0343129

RECAUDO DE FACTURAS
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
CUENTA: 0013-0333-0200/93347

FECHA: 14/07/16
CONVENIO: 0007/07
DORA: 11-24

REFERENCIA NO. 1
REFERENCIA NO. 2
REFERENCIA NO. 3
REFERENCIA NO. 4
REFERENCIA NO. 5
REFERENCIA NO. 6
DESCRIPCION
MRO DE CONFIRMACION
CANTIDAD DE DOCUMENTOS: 000
FORMA DE PAGO
REFERENCIA DOCUMENTO

1802160175345275

000000000000000000000000
000016122

PAGO APLICADO CUENTA DORA

PAGO APLICADO CREDITO MRO

IMPORTE

VALOR EFECTIVO

1.407.548.00

FIRMA Y SELLO CAJERO

TOTAL PAGO RECAUDO

FIRMA CLIENTE

1.407.548.00

Elisa Gomez / autista
cel 3153734556

6023312

OFICINA

CLIENTE

JUN/2013 210841

RECIBI
34 JUL 2016
ALX No. 2
RECIBI D O
POR CONSIGNACION

Item	Quantity	Unit	Price	Total
1. 1000	1000	1000	1000	1000
2. 1000	1000	1000	1000	1000
3. 1000	1000	1000	1000	1000
4. 1000	1000	1000	1000	1000
5. 1000	1000	1000	1000	1000
6. 1000	1000	1000	1000	1000
7. 1000	1000	1000	1000	1000
8. 1000	1000	1000	1000	1000
9. 1000	1000	1000	1000	1000
10. 1000	1000	1000	1000	1000
11. 1000	1000	1000	1000	1000
12. 1000	1000	1000	1000	1000
13. 1000	1000	1000	1000	1000
14. 1000	1000	1000	1000	1000
15. 1000	1000	1000	1000	1000
16. 1000	1000	1000	1000	1000
17. 1000	1000	1000	1000	1000
18. 1000	1000	1000	1000	1000
19. 1000	1000	1000	1000	1000
20. 1000	1000	1000	1000	1000
21. 1000	1000	1000	1000	1000
22. 1000	1000	1000	1000	1000
23. 1000	1000	1000	1000	1000
24. 1000	1000	1000	1000	1000
25. 1000	1000	1000	1000	1000
26. 1000	1000	1000	1000	1000
27. 1000	1000	1000	1000	1000
28. 1000	1000	1000	1000	1000
29. 1000	1000	1000	1000	1000
30. 1000	1000	1000	1000	1000
31. 1000	1000	1000	1000	1000
32. 1000	1000	1000	1000	1000
33. 1000	1000	1000	1000	1000
34. 1000	1000	1000	1000	1000
35. 1000	1000	1000	1000	1000
36. 1000	1000	1000	1000	1000
37. 1000	1000	1000	1000	1000
38. 1000	1000	1000	1000	1000
39. 1000	1000	1000	1000	1000
40. 1000	1000	1000	1000	1000
41. 1000	1000	1000	1000	1000
42. 1000	1000	1000	1000	1000
43. 1000	1000	1000	1000	1000
44. 1000	1000	1000	1000	1000
45. 1000	1000	1000	1000	1000
46. 1000	1000	1000	1000	1000
47. 1000	1000	1000	1000	1000
48. 1000	1000	1000	1000	1000
49. 1000	1000	1000	1000	1000
50. 1000	1000	1000	1000	1000
51. 1000	1000	1000	1000	1000
52. 1000	1000	1000	1000	1000
53. 1000	1000	1000	1000	1000
54. 1000	1000	1000	1000	1000
55. 1000	1000	1000	1000	1000
56. 1000	1000	1000	1000	1000
57. 1000	1000	1000	1000	1000
58. 1000	1000	1000	1000	1000
59. 1000	1000	1000	1000	1000
60. 1000	1000	1000	1000	1000
61. 1000	1000	1000	1000	1000
62. 1000	1000	1000	1000	1000
63. 1000	1000	1000	1000	1000
64. 1000	1000	1000	1000	1000
65. 1000	1000	1000	1000	1000
66. 1000	1000	1000	1000	1000
67. 1000	100			



(Alumno)

PROYECTARTE LTDA.

Transversal 25 No. 1 - 93 Barrio Buenos Aires
Floridablanca

RECIBO DE PAGO No. 152

Estudiante	NAVARRO GOMEZ JUAN FELIPE		
Responsable	NAVARRO GOMEZ MARIA NATHALIE		
Código	215068	Grupo	Concepto
Cédula	97052004830	PJA	MATRICULA

CONCEPTO DE PAGO		VALOR
MATRICULA		680,000
AGENDA ESCOLAR		23,400
SISTEMA DE NOTAS		16,900
SEGURO ESTUDIANTEL		25,000
REVISTA ANUAL		10,000
CARNET ESTUDIANTEL		2,700
Pago con descuento hasta		10-dic-2015 690,000
Pago hasta		20-dic-2015 758,000

Cuenta de Ahorros BANCO DE BOGOTA



(Alumno)

PROYECTARTE LTDA.

Transversal 25 No. 1 - 93 Barrio Buenos Aires
Floridablanca

RECIBO DE PAGO No. 6429

Estudiante	NAVARRO GOMEZ JUAN FELIPE		
Responsable	NAVARRO GOMEZ MARIA NATHALIE		
Código	215068	Grupo	Concepto
Cédula	1098797460	PJA	JUN/2016

CONCEPTO DE PAGO		VALOR
PENSIÓN		612,000
ALIMENTACION		171,800
Pago con descuento hasta		13-jun-2016 722,600
Pago hasta		20-jun-2016 783,800

BANCO DE BOGOTA



(Alumno)

PROYECTARTE LTDA.

Transversal 25 No. 1 - 93 Barrio Buenos Aires
Floridablanca

RECIBO DE PAGO No. 7909

Estudiante	NAVARRO GOMEZ JUAN FELIPE		
Responsable	NAVARRO GOMEZ MARIA NATHALIE		
Código	215068	Grupo	Concepto
Cédula	1098797460	PJA	JUL/2016

CONCEPTO DE PAGO		VALOR
PENSIÓN		612,000
ALIMENTACION		171,800
Pago con descuento hasta		10-jul-2016 722,600
Pago hasta		20-jul-2016 783,800

BANCO DE BOGOTA

Estudiante	NAVARRO GOMEZ JUAN FELIPE		
Responsable	NAVARRO GOMEZ MARIA NATHALIE		
Código	215068	Grupo	Concepto
Cédula	1098797460	PJA	AGO/2016

CONCEPTO DE PAGO		VALOR
PENSIÓN		612,000
ALIMENTACION		171,800
Pago con descuento hasta		10-ago-2016 722,600
Pago hasta		20-ago-2016 783,800

BANCO DE BOGOTA

1. The first part of the report is a general description of the project and its objectives. It includes a brief history of the project and a statement of the problem to be solved. The second part of the report is a detailed description of the methodology used in the study. This includes a description of the data collection methods, the statistical methods used to analyze the data, and the results of the analysis. The third part of the report is a discussion of the results of the study and their implications for the field of research. This includes a comparison of the results with previous studies and a discussion of the limitations of the study.

The first part of the report is a general description of the project and its objectives. It includes a brief history of the project and a statement of the problem to be solved. The second part of the report is a detailed description of the methodology used in the study. This includes a description of the data collection methods, the statistical methods used to analyze the data, and the results of the analysis. The third part of the report is a discussion of the results of the study and their implications for the field of research. This includes a comparison of the results with previous studies and a discussion of the limitations of the study.

The first part of the report is a general description of the project and its objectives. It includes a brief history of the project and a statement of the problem to be solved. The second part of the report is a detailed description of the methodology used in the study. This includes a description of the data collection methods, the statistical methods used to analyze the data, and the results of the analysis. The third part of the report is a discussion of the results of the study and their implications for the field of research. This includes a comparison of the results with previous studies and a discussion of the limitations of the study.

The first part of the report is a general description of the project and its objectives. It includes a brief history of the project and a statement of the problem to be solved. The second part of the report is a detailed description of the methodology used in the study. This includes a description of the data collection methods, the statistical methods used to analyze the data, and the results of the analysis. The third part of the report is a discussion of the results of the study and their implications for the field of research. This includes a comparison of the results with previous studies and a discussion of the limitations of the study.